

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**93****PARACUELLOS DE JARAMA**

## ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 21 de septiembre de 2010, relativo a la ordenanza técnica de instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, y según establece el artículo 70 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica la presente Ordenanza para su entrada en vigor de acuerdo con lo recogido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA TÉCNICA DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS PARACUELLOS DE JARAMA**

## PREÁMBULO

**Justificación**

En los últimos años se está produciendo una gran demanda de servicios de comunicaciones y, como consecuencia de ello, un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, y en especial de las comunicaciones inalámbricas. Las infraestructuras son el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico.

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que, en el tema de emisores de radioeléctricos incluidos en apartado de comunicaciones y de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y la distancia / localización de los emisores. A estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

La incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones justifica la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de una Ordenanza Municipal propia, reguladora del impacto urbanístico y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometiéndolo al correspondiente régimen de licencias.

Esta Ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como desde el sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.

Respecto a las instalaciones de control del tráfico aéreo se puede decir que las competencias en el sector de navegación aérea e instalaciones aeroportuarias, según el artículo 149.1.20 de la Constitución, le corresponde exclusivamente al Estado, en todo lo relativo a las materias de aeropuertos de interés general, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo además de la matriculación de aeronaves. Esta competencia se desarrolla a través del ente Público Aeropuertos

Nacionales y Navegación Aérea, AENA, constituido mediante el Real Decreto 905/1991. Por tanto los Ayuntamientos carecen de competencias en lo referente a las instalaciones y tráfico aeroportuario, debiendo someterse a las, servidumbres que se establezcan.

Sin embargo, en virtud del principio de subsidiariedad, los Ayuntamientos deberán velar por que los vecinos disfruten de un medio ambiente adecuado y por que las molestias que produce el aeropuerto, se reduzcan al máximo, por lo que dentro de los para metros que la normativa vigente señala, podrán adoptar medidas tendentes a ello, para lo cual podrán solicitar y obtener información del órgano competente.

Según el artículo 100 de la Ley 53/2002 de Medidas Fiscales, Administrativas, y de Orden Social, las obras de nueva construcción reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto o zona de servicio de AENA no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84. 1. b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general.

La particular condición de ciertas áreas del municipio de Paracuellos de Jarama, con muy elevada concentración de infraestructuras radioeléctricas, la gran incidencia en el paisaje urbano y rural, junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de comunicaciones, justifican unos requisitos y recomendaciones muy particulares respecto al mantenimiento y proliferación de las instalaciones presentes y futuras.

En el espíritu de esta Ordenanza está trasladar hasta el ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiró la aprobación de la Disposición Adicional 12ª de la Ley General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental.

### Contenido y alcance

La parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 33 artículos, agrupados en siete capítulos y conforme al siguiente esquema:

CAPÍTULO I: Objeto y ámbito de aplicación

CAPÍTULO II: Planificación de la implantación

CAPÍTULO III: Limitaciones y condiciones de protección

CAPÍTULO IV: Régimen jurídico de las licencias

CAPÍTULO V: Conservación y mantenimiento de las instalaciones

CAPÍTULO VI: Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

CAPÍTULO VII: Régimen fiscal

La parte final de la Ordenanza se compone de 3 anexos: Código de Buenas prácticas, Zonas sensibles del municipio y Censo de emisores en el término municipal.

### Carácter

Se trata de una Ordenanza de carácter multidisciplinar, dada la existencia de diferentes competencias municipales que inciden sobre el despliegue de infraestructuras radioeléctricas que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en un procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas que resulte ágil y efectivo.

### Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o protección ambiental cuando proceda.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística -artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico -artículo 25.2.e)-, la protección del medio ambiente -artículo 25.2.f)- y la salubridad pública -artículo 25.2.h)-.

En base a este precepto el Ayuntamiento se compromete a realizar un mapa de instalaciones radioeléctricas del municipio, así como a mantenerlo actualizado periódicamente.

Paralelamente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se crea un órgano consultivo específico, que es la Comisión de control de Infraestructuras radioeléctricas del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, formado las áreas de Obras, Industria y Medioambiente, encargada de la interpretación de este documento, como del seguimiento de su implantación en las instalaciones existentes y futuras. Los principales cometidos serán:

Interpretar y velar por la aplicación de la presente ordenanza

Realizar un Mapa de instalaciones radioeléctricas del municipio, actualizable bi-anualmente

### Marco normativo

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por:

- La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones,
- los Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente;
- el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole;
- el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas,
- el RD1890/00, que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones
- la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.
- Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio.
- Decreto 584/1.972, de 24 de febrero, donde se definen las Servidumbres de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas.
- RD 314/2006 Código técnico de la Edificación.

## CAPÍTULO I

### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1.- Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas en el término municipal de Paracuellos de Jarama a fin de que la regulación de las existentes y la implantación de las nuevas, se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural. También es objeto de esta ordenanza el establecimiento de un procedimiento ordenado de tramitación de las preceptivas licencias municipales, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones.

### Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con elementos susceptibles de generar exposición radioeléctrica, y concretamente:

- A) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil
- Servicios de telefonía móvil automática analógica
  - Servicio de telefonía móvil automática GSM
  - Servicio de comunicaciones móviles personales DSC-1800
  - Servicio de comunicaciones móviles de tercera generación
  - Servicio de radiobúsqueda
  - Servicio de comunicaciones móviles en grupo cerrado de usuarios
  - Redes de servicio fijo por satélite y del servicio móvil por satélite.

B) Antenas e infraestructuras emisoras / repetidoras de radiodifusión sonora y televisión, incluido el servicio de radiodifusión por satélite.

C) Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces (LMDS).

D) Antenas catalogadas de radio aficionados con potencias de mas de 10 w de P.I.R.E. (potencia isotrópica radiada equivalente). o antenas mayores a 1 metro cuadrado de superficie (definida por el perímetro que pasa por todos los puntos exteriores de la misma).

2. Quedan excluidas de la regulación que compromete esta Ordenanza, aunque obligadas a que las instalaciones sean inventariadas en el mapa de emisores contaminantes municipal, como al traslado de información de características actualizadas de cada emisor (Plan director de AENA, potencias, ubicación, lóbulos, etc.), las siguientes:

A) Antenas receptoras de radiodifusión y televisión.

B) Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

## CAPÍTULO II

### PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN

#### Artículo 3.- Justificación de la planificación

La planificación de la instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador al objeto de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

El Tribunal Supremo ha dejado clara la potestad de los Ayuntamientos para exigir un plan de implantación, admitiendo también que su existencia previa pueda condicionar el otorgamiento de licencias. Por ello cada uno de los operadores y titulares de las instalaciones que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 2.1, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

Además dada la orografía de Paracuellos, nuestro término sirve como emplazamiento de infraestructuras que dan servicio en buena medida a otros municipios, por lo que sería justo compensar este beneficio externo, en que cada plan de implantación también garantice, la mejora de la cobertura a todas las áreas del término municipal que lo necesiten.

El Ayuntamiento, una vez disponga de los planes de implantación individuales, generará un PLAN DE IMPLANTACIÓN GENERAL que aglutine las necesidades conjuntas, para así proponer a los

operadores, alternativas y soluciones que minimicen las afecciones a terceros y mejoren el servicio. Una vez esté cumplimentado este Plan, se podrán conceder licencias.

#### **Artículo 4.- Naturaleza del Plan de implantación**

El Plan de implantación constituye un documento que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de un operador en el Municipio.

El Plan será actualizado por los mismos operadores a medida que sea necesario, si bien en caso de que el despliegue no se ajuste al Plan presentado ante el Ayuntamiento deberán proceder a su actualización conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados al Ayuntamiento.

#### **Artículo 5.- Contenido del Plan de Implantación**

1. El Plan de Implantación, donde cada operador / propietario de instalaciones (a fecha actual: Movistar, Vodafone y Orange), deberá presentar uno individualizado se presentara por triplicado y reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

A) Memoria con la descripción general de los servicios a prestar, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan que seguirán las directrices acordadas en el Código de Buenas Prácticas, Anexo III de la presente Ordenanza.

B) Copia del título habilitante para la implantación de un emisor/ red de telecomunicaciones.

C) Red De Estaciones Base:

- Red existente (código y nombre de emplazamiento, dirección postal y coordenadas UTM).
- Previsiones de Despliegue (código de emplazamiento, nombre de la zona, fecha objetivo y coordenadas UTM).

D) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas del emplazamiento para instalaciones existentes y representación del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), con un código de identificación para cada instalación.

E) Programa de ejecución de la nuevas instalaciones y / o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

- Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
- Fechas previstas de la puesta en servicio.
- Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

Se incluirá siempre que sea posible en los planos los nombres de calles y la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.

#### **Artículo 6.- Criterios para la instalación de los equipos**

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas

con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio. Y de manera particular deberá minimizar en la medida de lo posible, los niveles de emisión a espacios sensibles, escuelas, centros de salud, hospitales, zonas deportivas, etc. Ver Anexo I de la presente Ordenanza.

B) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental. Ver Código de Buenas Prácticas, Anexo III de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7.- Actualización y modificación del Plan de Implantación.**

1. Los operadores y titulares de las instalaciones deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado.

2. En los primeros seis meses posteriores a la puesta en vigor de la presente Ordenanza, deberán presentar un plano actualizado del esquema general de la red de estaciones base o de instalaciones contaminantes. Posteriormente deberá actualizarse anualmente sólo cuando se hayan producido cambios que afecten a los emplazamientos en su localización, el número de las instalaciones existentes, o sus características (frecuencia, haz de emisión, potencia, etc.).

En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

#### **Artículo 8.- Colaboración de la Administración Local**

Con el fin de facilitar la redacción del Plan, y sin perjuicio de la obligación de presentar el Plan de Implantación, el Ayuntamiento en la medida que sea posible podrá proporcionar al operador:

- Información sobre los emplazamientos que el Ayuntamiento considere adecuados, en especial los emplazamientos que formen parte del Patrimonio municipal y que sean utilizables a priori.
- Un plano del municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, etc.).
- Información sobre aquellos emplazamientos que por tener una especial protección no sean idóneos o necesiten autorización especial, como los mencionados en el Artículo 6, 1ª y edificios singulares protegidos.
- Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del operador.
- Propuesta de Compartición de infraestructuras de redes de comunicación, especialmente en instalaciones en suelo municipal.

### CAPÍTULO III

#### **LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN**

#### **Artículo 9.- Aspectos generales**

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular, no podrán establecerse nuevas instalaciones o modificar las

existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

9.1 Con carácter general, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicación deberán utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo, siempre que sea posible, el impacto visual y ambiental. Así mismo deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural, con las debidas condiciones de seguridad.

9.2 La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

9.3 Las antenas de otra tipología distinta a la telefonía móvil (radares aeropuerto, antenas comunicación aeropuerto, repetidores de TV, etc.) se regulan según la normativa nacional y autonómica en la materia, así como a nivel municipal según el PGOU vigente y lo establecido en la presente ordenanza.

9.4 Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y, en su caso, vallarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/2001, de manera que garantice baja contaminación a las personas por fuera del vallado.

9.5 Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación de los suelos en los que se sitúen, el acabado respetará las normas urbanísticas de aplicación y estará acorde con el entorno en el que se ubique la instalación de telefonía móvil, según las directrices acordadas en el Código de Buenas Prácticas, Anexo III de esta Ordenanza.

9.6 Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes.

9.7 Las instalaciones en conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas, jardines y bienes declarados de interés cultural, así como cualquier otro protegido por el PGOU de Paracuellos de Jarama, requerirán la aprobación expresa del departamento urbanístico del ente local. La instalación en estos emplazamientos podrá ser denegada o permitida bajo ciertas limitaciones (tamaño de la infraestructura, medidas de mimetización o soluciones específicas que reduzcan el impacto visual).

9.8 Para el diseño, cálculo, construcción y mantenimiento de las estructuras de elementos de la instalación (materiales; construcción de edificios, mástiles, etc; vientos y tensores, etc.) se deberá cumplir con el Código técnico de Edificación y demás normativa nacional o autonómica sobre la materia.

9.9 El municipio de Paracuellos de Jarama está sometido a importantes limitaciones por la servidumbre de las instalaciones que AENA tiene instaladas en él. Por ello cada nueva infraestructura radioeléctrica deberá contar con el visto bueno de dicho ente. Las limitaciones podrán ser en cuanto a altura máxima física de la instalación, valores de emisión y distribución de lóbulos por posibles interferencias, distancia a los radares, etc.

#### **Artículo 10. - Estaciones base situadas en edificios**

En la instalación de las estaciones radioeléctricas, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual.

Las instalaciones en edificios públicos deberán cumplir con la legislación vigente en la materia, es decir llevarse a cabo el expediente urbanístico correspondiente según el caso (concesión administrativa, licencia urbanística, etc).

Se cumplirán, en todo caso, las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados en cubierta o en los paramentos laterales de torreones, cumplirán las siguientes reglas:

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.
- La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será igual a la distancia horizontal desde el eje del mástil o elemento soporte, hasta la fachada mas próxima.

Excepcionalmente las antenas podrán apoyarse sobre las cubreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones, salientes de escaleras o ascensores, o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

o- En ningún caso la altura del mástil o elemento soporte, excederá de 8,00 metros, medidos desde la cubierta o terraza.

#### **Artículo 11.- Recintos contenedores**

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación radioeléctrica situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público.
- b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de la fachada exterior del edificio.
- c) Será de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación necesarios para el correcto funcionamiento de la estación base, y en ningún caso la superficie de planta excederá de 25 metros cuadrados ni la altura máxima de 3 metros.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

#### **Artículo 12. – Antenas en fachadas**

Para favorecer la instalación de antenas de telefonía “menores” y así evitar las “grandes” antenas que implican a su vez, grandes potencias de transmisión / recepción, se podrá admitir la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones las condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma.

Las instalaciones en edificios públicos deberán cumplir con la legislación vigente en la materia, es decir llevarse a cabo el expediente urbanístico correspondiente según el caso (concesión administrativa, licencia urbanística, etc).

En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada y nunca a una altura inferior de 3,40 metros desde el nivel de la acera.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 30 centímetros. Excepcionalmente, podrán superar dicha distancia siempre y cuando se integre visualmente.

d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.

e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

En todo caso siempre se cumplirán las condiciones urbanísticas que le sean de aplicación, derivadas del planeamiento parcial o general.

### **Artículo 13. - Antenas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno**

Las instalaciones en suelo urbano, deberán cumplir con los mismos requisitos descritos para emplazamientos sobre edificios. En cuanto a la afección a linderos, aplica lo regulado en el ámbito civil como en el caso de otras instalaciones (ej.: chimeneas), donde su control de construcción, mantenimiento y responsabilidades se refleja en toda Obra Mayor o Menor que se autorice.

Las instalaciones en suelo no urbanizable deberán obtener previamente informe de calificación urbanística.

Las instalaciones en edificios públicos deberán cumplir con la legislación vigente en la materia, es decir llevarse a cabo el expediente urbanístico correspondiente según el caso (concesión administrativa, licencia urbanística, etc). En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, y en todo caso:

a) La altura máxima del apoyo sobre el suelo, en suelo no urbanizable será de 20 metros, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a 30 metros de altura. Los apoyos sobre suelo urbano no excederán de 15 metros de altura, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a los 20 metros.

b) Los recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, no excederá de 25 metros cuadrados ni la altura máxima de 3 metros y el color y aspecto exterior procurará su integración máxima con el entorno.

c) El vallado en suelo URBANO de este tipo de instalaciones en el terreno, tanto en lindes con suelo público como en suelo privado, cumplirá lo establecido en el PGOU para vallado de solares y deberá estar separado un mínimo de 1 metro de los elementos eléctricos del interior del recinto, ser resistente a impactos, no permitiéndose vallado de alambre de torsión o similares. El acceso deberá estar dotado de cerradura o similar.

d) El vallado en suelo NO URBANIZABLE de este tipo de instalaciones en el terreno, cumplirá lo establecido en el PGOU para vallado de solares y estar separado un mínimo de 1 metro de los elementos eléctricos del interior del recinto, y el acceso deberá estar dotado de cerradura o similar.

En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

Las instalaciones apoyadas sobre el recinto contenedor, se consideran como instalaciones apoyadas sobre el terreno, y por lo tanto serán aplicables las condiciones establecidas en el presente artículo.

### **Artículo 14.- Antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano**

Para favorecer la instalación de antenas de telefonía "menores" y así evitar las "grandes" antenas que implican a su vez, grandes potencias de transmisión / recepción, se podrá autorizar, mediante convenio, la instalación de antenas de reducidas dimensiones en elementos del mobiliario urbano, como báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.

Las instalaciones en edificios públicos deberán cumplir con la legislación vigente en la materia, es decir llevarse a cabo el expediente urbanístico correspondiente según el caso (concesión administrativa, licencia urbanística, etc).

En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

#### **Artículo 15.- Compartición de infraestructuras**

En materia de compartición de Infraestructuras, los operadores deberán respetar lo estipulado en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicación de 2003. En particular:

Se promoverá la compartición de infraestructuras, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.

1. En los bienes de titularidad municipal, será obligatoria la compartición de emplazamientos. Debiendo colaborar solidariamente entre todos los operadores de los costes de las posibles ampliaciones que sean necesarios en la estructura y equipos de la instalación.

2. En espacios de titularidad privada, la compartición no será condición para la concesión de la licencia, no obstante a la vista de los Planes de Implantación presentados por las distintas operadoras, el Ayuntamiento podrá solicitar a las mismas, cuando soliciten licencia, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición.

La compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

#### **Artículo 16. Limitación de potencia**

En los emplazamientos solicitados en este término municipal no podrán superarse los valores de emisión máximos de densidad de potencia recogidos en el Real Decreto 1.066/2001. De todas maneras se valorará muy positivamente que las instalaciones emitan siempre por debajo del límite recomendado por la Resolución de Salzburgo sobre las estaciones base de telecomunicaciones de móviles.

Actualmente la evaluación de los efectos biológicos de la exposición a la emisión de las antenas dentro de la gama de baja dosis de radiación, es difícil pero indispensable para la protección de la salud pública y como a juicio de esta administración, no existen pruebas de un umbral a partir del cual los efectos para la salud son adversos, y dada la considerable incertidumbre se limita para el largo plazo de la contaminación electromagnética de emisores radioeléctricos, se limita para el total de radiaciones de alta frecuencia (suma de antenas y otras fuentes) un valor límite de 100 milivatios/m<sup>2</sup> (10 microvatios/cm<sup>2</sup>); y para la suma total de exposiciones causadas por las estaciones base de GSM (antenas de telefonía) se recomienda un nivel de 1 milivatio/m<sup>2</sup> (0,1 microvatios/cm<sup>2</sup>).

#### **Artículo 17. Distancia de protección**

Las posibles ubicaciones de las diferentes instalaciones de telecomunicación solicitadas en el municipio de Paracuellos de Jarama, atenderán a los criterios que establezca la legislación vigente y mantendrán una distancia de protección, o contarán con dispositivos de aislamiento, que impidan la presencia del público en general en aquellas zonas o espacios donde se puedan superar los niveles establecidos en el artículo anterior.

#### **Artículo 18.- Antenas de radioaficionado**

Deberán cumplir con las condiciones mencionadas en los artículos anteriores de este capítulo, en cuanto a tamaño y posición de las instalaciones. Además deberán asumir que no podrán tener la

misma consideración que un servicio público como de telecomunicaciones, radiodifusión, protección del espacio aéreo o distribución de energía eléctrica, todas las antenas catalogadas de radio aficionados con potencias superiores a . 10 w de P.I.R.E. o antenas mayores a 1 metro cuadrado de superficie.

#### CAPÍTULO IV

### CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

#### Artículo 19.- Deber de conservación

1. Los titulares de las licencias, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

Se deberán realizar verificaciones periódicas, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, como ser las ICT (Instrucciones Técnicas Complementarias) del Ministerio de Ciencia y Tecnología que sean aplicables a este tipo de instalaciones. Por ello se deberá llevar a cabo un Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión. El responsable está obligado a cumplimentar y trasladar al expediente de la instalación, un Informe de la Correcta Conservación de la Instalación (ICCI), que incluya :

- Estado físico y verificación estructural respecto a condiciones de carga y sobrecarga, aún cuando no se hubieren modificado las condiciones originales de la instalación, como la protección contra la corrosión de: mástiles, reticulado, uniones, tensores, bases y anclajes, elementos de fijación, etc.
- Estado físico y funcional de todos los elementos encargados de la recepción – transmisión de señales.
- Estado físico y funcional de todos los sistemas para protección contra descargas eléctricas, tanto de la propia instalación como de tipo atmosférico.
- Estado físico y funcional de las instalaciones de señalización aeronáutica.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 24 horas. De no ser así, la instalación podrá ser desconectada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

4. Como los emplazamientos solicitados en este término municipal no podrán superar los valores máximos de densidad de potencia recogidos en el Real Decreto 1.066/2001, se requiere trasladen periódicamente los informes oficiales de la Inspección Provincial de Telecomunicaciones (Min. Industria) para que sean incluidos en el expediente de cada instalación. Así mismo en el caso que el Ayuntamiento lo requiera, el explotador de la instalación deberán aportar informe debidamente visado por el Colegio profesional correspondiente, con mediciones y los valores correspondientes obtenidos.

#### Artículo 20.- Renovación y sustitución de las instalaciones

Estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente ordenanza para la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características constructivas de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

**Artículo 21.- Órdenes de ejecución**

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

- A) los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
- B) del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- C) la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa en función de la entidad de las obras a realizar

## CAPÍTULO V

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS****Artículo 22.- Sujeción a licencias**

1. Estarán sometidas a la obtención previa de las preceptivas licencias municipales, las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

El régimen general de licencias aplicable a las instalaciones de telefonía móvil es:

- Licencia de Obra.
- Licencia de Apertura o Actividad.
- Licencia de Funcionamiento.

2. Las licencias municipales se tramitarán sin perjuicio de la aprobación del proyecto técnico de telecomunicaciones y la verificación del cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos por el Órgano competente de la Administración del Estado establecidas en el RD 1066/2001 para aquellas instalaciones que lo precisen, así como de cualquier otra autorización de instalaciones auxiliares que fuera preceptiva.

**Artículo 23.- Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias**

1. En cuanto al régimen de licencias para las obras de infraestructuras objeto de esta Ordenanza se estará a lo establecido en las Ordenanzas vigentes en el Municipio para la tramitación de licencias, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deban cumplirse en cada caso.

2. Se deberán tramitar simultáneamente (que no significa licencia única) las Licencias de Obra y la de Actividad. Las solicitudes de estas licencias irán acompañadas de la documentación que se incluye en el artículo 24 de esta Ordenanza.

3. Una vez concedida la Licencia de Actividad, y de forma previa a la puesta en marcha de la instalación, el titular de la misma deberá comunicar por escrito al Ayuntamiento la finalización de las instalaciones, a objeto de obtener la pertinente Licencia de Funcionamiento.

La Licencia de Funcionamiento tiene por objeto autorizar la puesta en marcha de la instalaciones, previa la constatación de que han sido ejecutadas de conformidad a las condiciones de la Licencia de Actividad, y que se encuentran debidamente terminadas y aptas, según las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad.

La solicitud de la Licencia de Funcionamiento irá acompañada de la documentación que se especifica en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

4. Las solicitudes de licencias deberán resolverse en el plazo establecido en las respectivas ordenanzas municipales, normativas autonómicas y nacionales. En el caso concreto de obras

aplica la Ley de Suelo 9/2001 donde establece un plazo de 3 meses para resolver Obra Mayor y 2 meses para Obra Menor. Y supletoriamente, en el plazo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC).

5. Con carácter general y para cualquier tipo de licencia, los efectos positivos del silencio administrativo, están definidos por el artículo 152,c) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, establece, que se aplica en estos términos en el caso de la licencia de Obra.

No obstante, el artículo 8.1 b), último párrafo, del nuevo Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, dispone que “en ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística”.

Los procedimientos medioambientales preceptivos para el caso de licencias de actividades, el control ambiental de los planes, programas, proyectos o actividades incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2002 se lleva a cabo a través de alguno de los tres procedimientos ambientales regulados en ella; a saber: uno, Análisis Ambiental de Planes y Programas, dos, Evaluación de Impacto Ambiental y tres, Evaluación Ambiental de Actividades. En todos ellos, en base a los artículos 20.5, 34.2 y 47.3, la falta de resolución expresa implica que el informe o la declaración son negativos, haciéndose extensivo este silencio administrativo negativo a la licencia de Actividades y por ende la de Funcionamiento.

6. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los apartados anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 15 días a partir de la notificación que remita el Ayuntamiento al interesado, con suspensión del plazo para resolver establecido en esta Ordenanza.

#### **Artículo 24.- Documentación a presentar con la solicitud de licencias**

Como se explica en el artículo 23 de la presente ordenanza, las licencias de Obra y de Actividad, tendrán solicitud y tramitación simultánea.

Las solicitudes de licencias se presentarán en el Registro del Ayuntamiento por cualquiera de los medios legalmente establecidos, acompañada de la siguiente documentación:

##### **A) LICENCIA DE OBRA**

A1) Para licencia de Obra mayor (para infraestructuras que superen los 5 metros de altura o superen los 10 vatios de potencia - PIRE):

1. Instancia en impreso normalizado, debidamente cumplimentado, y por duplicado.
2. Justificante de tener aprobado el Plan de implantación, así como un extracto del mismo donde figure la justificación y la necesidad de este nuevo emplazamiento. Obviamente estos requisitos no aplican en el caso de instalaciones de radioaficionado.
3. Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas para la solicitud de licencia.
4. Fotocopia de la solicitud de la licencia de actividades.
5. Declaración del compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio.
6. Hoja de datos de Dirección de obras.
7. Certificación de aceptación de altura y localización, emitido por la autoridad aeronáutica de la zona. (Ministerio de Fomento por interferencia con actividades aeroportuarias y Ministerio de Defensa por interferencia con instalaciones de defensa)

8. Proyecto técnico por duplicado, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, conforme a la normativa actual de construcción y el Código Técnico de la Edificación, incluyendo como mínimo la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva detallando la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, justificando el cumplimiento de las Ordenanzas de Medio Ambiente en vigor y normativa ambiental de aplicación. En cualquier caso, como mínimo incluirá el contenido especificado en el artículo 44 de la Ley 2/2002 de Evaluación ambiental de la CAM, así como los siguientes datos:

- Datos del titular de la instalación: denominación social, domicilio, representación legal e identificación fiscal.

- Descripción de la instalación y especificaciones técnicas, con indicación de los servicios a prestar, las actuaciones a realizar, con detalles de la localización y descripción de las instalaciones emisoras de contaminación sonora, vibraciones, radioeléctricas y magnéticas. Procesos, materias primas y energía consumida, como los productos obtenidos.

- Justificación de los cálculos sobre la estabilidad desde un punto de vista estructural.

- Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.

- Grado de alteración del medio ambiente de la zona afectada, estado preoperacional, durante la obra, durante la operación y posterior al cese de la misma, junto con los compromisos de restauración del medio ambiente.

- Impactos ambientales producidos por emisiones sonoras, vibraciones, radioeléctricas y magnéticas, así como la expulsión forzada del aire caliente o viciado. Se deberán indicar los valores de emisión previstos.

- Estudio del impacto visual en el paisaje urbano o rural, mediante documentación gráfica ilustrativa desde el nivel de la vía pública, y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, en las que se incluyan:

- Fotomontaje frontal de instalación.

- Fotomontajes laterales: desde las aceras contrarias de la vía, a 50 metros de la instalación.

- Fotomontaje desde la ubicación de la instalación, donde se tomarán un mínimo de 8 fotografías, partiendo de una primera de 0 grados y las restantes a 45 grados, en las que se pueda apreciar los edificios y el entorno del emplazamiento propuesto

Si los servicios técnicos municipales lo estiman procedente, deberá aportarse además, simulación gráfica del impacto visual desde las perspectivas de la visión del viandante o desde otros puntos.

- Descripción de las medidas correctoras que se proponen adoptar para atenuar los impactos de las emisiones contaminantes, si los hubiera, con el grado de eficacia previsto. La protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.

b) Planos:

• De ubicación de la instalación y de trazado del cableado necesario para la instalación.

• De planta, alzado y sección existente y modificado, en su caso, indicando los equipos e instalaciones auxiliares.

• De emplazamiento referido al plano de calificación del suelo en el planeamiento municipal. En suelo no urbanizable, plano de parcela reflejando dimensiones y ubicación.

c) Pliego de condiciones técnicas.

- d) Estudio de seguridad y salud laboral.
- e) Presupuesto total de la instalación.

A2) Para licencia de Obra menor (para infraestructuras que no superen los 5 metros de altura, ni los 10 vatios de potencia - PIRE):

1. Los documentos numerados del 1 al 5 inclusive, que se mencionan en el apartado de documentación a presentar para solicitud de licencia de Obra mayor.
2. Ficha de datos de la instalación, incluyendo como mínimo la siguiente documentación:
  - Memoria descriptiva con explicación de las actuaciones a realizar, descripción de las instalaciones emisoras y energía consumida. Descripción de los servicios a prestar e impacto visual en el paisaje urbano o rural de la instalación con fotomontajes ilustrativos desde la vía pública especialmente desde los puntos donde la instalación sea más visible.
  - Planos: de emplazamiento / ubicación de la instalación y de los equipos e instalaciones auxiliares
  - Certificado técnico, suscrito por técnico competente y visado por el colegio Oficial correspondiente, de seguridad de montaje de la instalación.

B) LICENCIA DE ACTIVIDAD

B1) Para licencia de Actividad de infraestructuras que superen los 5 metros de altura o superen los 10 vatios de potencia - PIRE:

1. Instancia en impreso normalizado, debidamente cumplimentado, por duplicado.
2. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona responsable.
3. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.
4. Autorización del titular o titulares del inmueble donde se ubique la instalación, mediante la aportación de copia del contrato privado suscrito.
5. Fotocopia del justificante de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o último recibo, del inmueble en el que pretende llevarse a cabo la instalación.
6. Para el caso de personas jurídicas:  
Fotocopia de la Tarjeta de Identificación Fiscal.  
Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad.
7. Fotocopia de la liquidación de tasas en la que conste el ingreso de la cuota realizada.
8. Proyecto técnico con el contenido mínimo especificado en el apartado anterior de Licencia de Obra.
9. Original de la hoja de asume o encargo de Dirección Técnica, suscrita por el técnico autor del proyecto y visada por el Colegio Oficial correspondiente.
10. Referencia al Plan de Implantación previamente elaborado, presentado y aprobado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.
11. Acreditación de la presentación ante el órgano competente de la Administración Central del proyecto técnico necesario para su autorización por dicha Administración.

B2) Para licencia de Actividad de infraestructuras que no superen los 5 metros de altura, ni los 10 vatios de potencia - PIRE:

1. Los documentos 1 a 7 enumerados en el apartado B1.

2. Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

3. Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.

La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los apartados anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 15 días a partir de la notificación que remita el Ayuntamiento al interesado, con suspensión del plazo para resolver establecido en esta Ordenanza.

### C) LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

#### C1) Para licencia de Funcionamiento de infraestructuras que superen los 5 metros de altura o superen los 10 vatios de potencia - PIRE:

1. Solicitud de Licencia de Funcionamiento de actividad calificada en impreso normalizado, debidamente cumplimentado, por duplicado.
2. Fotocopia de la declaración censal de actividades.
3. Original de Certificado emitido por técnico titulado competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que se haga constar que todas las instalaciones de la actividad se han realizado bajo su dirección, la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto de actividad, y el cumplimiento de las condiciones técnicas y las prescripciones previstas en las vigentes Ordenanzas y Reglamentos que le sean de aplicación.
4. Fotocopia de la Licencia municipal de Obra.
5. Fotocopia del Certificado de Instalación Eléctrica en Baja Tensión, emitido por instalador autorizado, debidamente diligenciado por el organismo competente.
6. Fotocopia del contrato de mantenimiento suscrito con empresa autorizada como mantenedora de los sistemas de protección contra incendios, en el que se defina un plan de revisiones periódicas de los citados sistemas, ajustándose a lo exigido en las condiciones de mantenimiento y uso por la normativa específica de aplicación.
7. Certificado de empresa instaladora autorizada de los sistemas y elementos constructivos de protección contra incendios, y homologación / certificación de los mismos (en los casos que proceda).
8. Acreditación de la aprobación del Proyecto técnico por parte del órgano competente de la Administración Central, e informe favorable de la inspección llevada a cabo por dicho órgano.
9. Fotocopia del contrato de seguro, en la cuantía mínima vigente, que cubra los riesgos de incendio, y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros.
10. Copia del estudio de niveles de exposición al que hace referencia el artículo 3º de la Orden CTE/23/2002, del 11 de enero; por el que se establecen las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores.

#### C2) Para licencia de Funcionamiento, de infraestructuras que no superen los 5 metros de altura ni superen los 10 vatios de potencia - PIRE:

1. Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

D) El Ayuntamiento, a través de los servicios técnicos municipales, podrá requerir en cualquiera de los casos, cualquier otra documentación que precise necesario, para la tramitación de la concesión de las licencias.

### **Artículo 25.- Régimen de comunicación**

Siempre que se modifique algunas de las características técnicas de la instalación, tanto de la obra, como del tipo de emisión, el operador deberá comunicarlo al Ayuntamiento con una

antelación mínima de un mes junto a la actualización de la misma documentación que se incorporó al expediente, cuando la puesta en marcha inicial.

Además como reza el art. 21 de la presente Ordenanza, cada 5 años se deberá actualizar el Informe de Correcta Conservación de la Instalación (ICCI).

## CAPÍTULO VI

### RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES

#### Artículo 26.- Inspección y disciplina de las instalaciones

Las condiciones urbanísticas de instalación –incluidas las obras- y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los organismos municipales correspondientes que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina

#### Artículo 27.- Protección de legalidad

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, y en normativa de rango superior sobre la materia, podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- A) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo y medio ambiente
- B) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

#### Artículo 28.- Infracciones y sanciones

##### 1. Infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa municipal que resulte de aplicación. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de legislación comunitarias o nacional.

##### 1.1 Muy graves:

- A) La instalación y / o puesta en marcha de nuevas infraestructuras radioeléctricas sin la obtención de las correspondientes licencias que le corresponda.

##### 1.2 Graves:

- A) El funcionamiento de la actividad con sus equipos sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.
- B) El incumplimiento de los deberes de conservación, renovación, sustitución, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
- C) Incumplimiento de la obligación de presentar ante el Ayuntamiento un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal, así como las posibles modificaciones del mismo.
- D) El incumplimiento del deber de realizar la comunicación previa a la puesta en funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas de mas de 10 w de P.I.R.E. (potencia isotrópica radiada equivalente).

- E) La continuidad en el funcionamiento de instalaciones existentes, con defectos de seguridad, sin adecuar las mismas a lo establecido en la presente Ordenanza, mas allá del plazo establecido para la regularización (Disposiciones transitorias),

Las infracciones graves pueden ser muy graves cuando haya reincidencia en el incumplimiento.

#### 1.3. Leves:

- A) La continuidad en el funcionamiento de instalaciones existentes, con defectos de otra índole además de los de seguridad, sin adecuar las mismas a lo establecido en la presente Ordenanza, mas allá del plazo establecido para la regularización,
- B) Presentación fuera de plazo al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones del contenido del Plan de Implantación.
- C) La no presentación de la justificación en cuanto a compartición de estructuras de telecomunicación entre diferentes operadores.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

## 2. Sanciones:

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

2.1. La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa de 1.000 a 10.000 euros.

2.2. La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente Ordenanza serán sancionados con multa de 10.000 a 100.000 euros.

2.3 La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa de 100.000 a 1.000.000 euros.

3. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios Técnicos competentes-

4. En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, así como lo dispuesto R. D 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

## CAPÍTULO VII

### RÉGIMEN FISCAL

#### Artículo 29.- Régimen fiscal

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. En el plazo de 1 mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones

generadoras de emisiones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

3. Los interesados podrán instar y tendrán derecho a que se inscriban en el Registro Especial, todas las instalaciones respecto de las cuales haya solicitado la correspondiente licencia y hubieren transcurrido seis meses sin resolución expresa, salvo en los casos en los que hayan sido requeridos para aportar algún tipo de documentación y tal requerimiento no haya sido cumplimentado.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, listadas en el Anexo II de la presente Ordenanza, se pueden clasificar en dos grupos:

- Instalaciones con licencias concedidas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza
- Instalaciones sin licencias.

Para el primer caso, podrán seguir emplazadas en su localización actual, y operando siempre que aporten a su expediente la documentación correspondiente para la actualización de las instalaciones a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Para el segundo caso, los titulares de las instalaciones, tendrán el plazo que fije la normativa en vigor que no será superior a 2 meses para la solicitud de las licencias de OBRA y ACTIVIDAD. En caso contrario el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones y podrá ordenar su clausura.

2. El ajuste de la realidad física a los términos de la licencia, se deberá realizar en el plazo lo mas breve posible y como máximo 6 meses. El Ayuntamiento podrá reducir este plazo máximo en casos de fuerza mayor, como son las deficiencias en temas de seguridad.

Concluido este plazo se permitirán las actuaciones de conservación y mantenimiento; como al resto de instalaciones.

3. En el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las instalaciones existentes, independientemente de los plazos de los apartados anteriores, deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del RD 1066/01, con la copia de la última certificación exigible presentada al órgano competente de la Administración central.

4. Los plazos establecidos en los apartados anteriores no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por parte del Ayuntamiento, en los términos establecidos en el Capítulo de Régimen fiscal de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia; y en el Código de Buenas prácticas de forma subsidiaria.

##### SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previa publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

## ANEXO I

**Zonas sensibles a la Contaminación electromagnética  
del municipio de Paracuellos de Jarama**

Tal como se describe en el RD1066/2001 en su artículo 8 las zona sensibles son: “*escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos*”, este concepto se ha adaptado al término municipal, resultando un plano de zonas sensibles de Paracuellos de Jarama, en las que se debe tener especial precaución de emitir sobre ellas radiaciones electromagnéticas, por ser áreas a utilizarse mayoritariamente con menores, como centros educativos, deportivos o de juegos, como también sanitarios o 3º edad.

Vemos que solo el casco urbano y Miramadrid poseen estas áreas.

**Lista de áreas sensibles casco urbano:**

- Colegio primario c/Torrelaguna
- Sala escolar c/Torrelaguna
- Centro Salud c/Chorrillo ALta
- Centro publico internet c/Real de Burgos
- Centro 3º edad c/Fuente grande
- Colegio El picon c/Santa Ana
- Guardería infantil c/Ajalvir
- Guardería infantil c/Valencia
- Colegio infantil c/Paseo del radar
- Instituto secundario c/Paseo del radar
- Instalaciones deportivas c/Extremadura

**Lista de áreas sensibles en los nuevos desarrollos (Miramadrid):**

- Instalaciones deportivas Av. De los deportes
- Colegio concertado Av. De los deportes
- Guardería municipal c/ Santiago apóstol
- Colegio concertado Paseo de las camelias
- Futuro Colegio publico Av. Circunvalación
- Futuro Centro Salud Av. Valdediego

## ANEXO II

**Instalaciones existentes**

**CENSO MUNICIPAL DE INSTALACIONES RADIOELECTRICAS  
DEL MUNICIPIO DE PARACUELLOS DE JARAMA (20 enero 2009)**

**1. OBJETO**

El objeto del presente informe es reflejar las diferentes instalaciones radioeléctricas existentes en el término municipal de Paracuellos de Jarama.

Este censo ha sido elaborado por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, áreas de Medioambiente e Industria en base a la exploración visual del término.

**2. CONTENIDO**

Para cada una de las instalaciones se ha especificado el tipo de instalación y su ubicación:

1. Antena de telefonía en zona industrial detrás de AD-5, camino de la Granja A 200 mts. de naves industriales.
2. Antena de telefonía en zona industrial M111, c/ Caces A 20 mts de naves industriales.

3. Línea alta tensión en zona Industrial M111, Avda. de la Luz  
Naves industriales bajo el tendido.
4. Antena telefonía junto a M50 y M113.  
A 400 mts de viviendas.
5. Antena radioaficionado en casco urbano c/ Carril, 10.  
Instalada sobre vivienda.
6. Antenas telefonía y comunicaciones AENA, Parque Las Eras, casco urbano.  
A 30 mts de viviendas y a 40 mts de parque infantil.
7. Antena telefonía Sector 1 Miramadrid, c/El Nogal.  
A 50 mts de viviendas.(retirada en 2007)
8. Antena CAPI c/ Antonia Herranz casco urbano.  
A 80 mts del Centro de Salud.
9. Antenas centro adiestramiento AENA camino subida casco urbano, M113.  
A 400 mts de viviendas.
10. Antena receptora señales de telecomunicaciones, junto a 1º colegio concertado  
Miramadrid, Av. de los deportes.  
A 30 mts de colegio infantil, primaria, secundaria.
11. Antena telefonía Telefónica junto a colegio infantil c/ Paseo del Radar, casco urbano.  
A 20 mts de colegio infantil.
12. Antena telecomunicaciones dentro Instituto secundario c/ Paseo del Radar, casco urbano.  
A 20 mts de viviendas y a 30 mts de Instituto.
13. Antenas de comunicaciones de AENA junto a polideportivo c/ La Paz , casco urbano.  
A 40 mts de instalaciones deportivas y a 120 mts de Instituto.
14. Antena telefonía sector 10 Miramadrid, Av. Juan Pablo II, 50.  
A 50 mts de viviendas.(retirada en 2007)
15. Antena telefonía en zona industrial UA1, entre M111 y M13.  
A 50 mts de naves industriales.
16. Radar MONOPULSO y antenas Paracuellos II, entre sectores 4 y 5 Miramadrid, c /Paseo  
del Radar.  
A 100 mts de viviendas.
17. Antena repetidora de televisión Sector 4B Miramadrid, c/Paseo del Radar.  
A 10 mts de viviendas.
18. Radar MONOPULSO y antenas Paracuellos I, entre Berrocales y Miramadrid, c/Paseo del  
Radar.  
A 300 mts de viviendas.
19. Antena telefonía y comunicaciones en M115, próxima a La Paleta.  
A 150 mts de viviendas.
20. Antena telefonía urb. Los Berrocales c/ Paseo de las Arroyas.  
A 30 mts de viviendas e instalaciones deportivas.
21. Línea alta tensión en Belvis del Jarama.  
A 50 mts. de viviendas.



## ANEXO III

**Código de Buenas Prácticas**

Este documento tiene carácter de recomendación (no vinculante) y se puede visualizar en la web de la Federación española de municipios y provincias:

<http://www.femp.es/files/3580-97-fichero/Código de Buenas Prácticas 2009 compacto.pdf>

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Paracuellos de Jarama, a 30 de noviembre de 2010.—El alcalde (firmado).

(03/47.130/10)